



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia No. 076

Referencia: 2016-00193-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA
Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO JUDICIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y su hijo EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ, con el propósito de obtener sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "LA PRIMAVERA", ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 0.6126 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y el código catastral 52-258-00-01-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

0003-0217-001 y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la mandataria de la parte actora puso de presente lo siguiente:

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y, particularmente, en el municipio de El Tablón de Gómez y la vereda Pitalito Alto, en el período comprendido entre 1998 y 2003.

(ii) Se remitió a lo declarado por la solicitante ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, para destacar que éste manifestó que en el mes de abril del año 2003, junto con su cónyuge, MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y su hijo, EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y el ejército, que produjeron un desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez, debieron abandonar su predio y dirigirse hacia el municipio de Buesaco, lugar en el que permaneció durante cuatro semanas en la casa de su amigo LUIS MADROÑERO, hasta que decidió retornar forma definitiva.

(iii) Indicó que al consultar el sistema "VIVANTO", aparece que el solicitante rindió declaración el día 6 mayo de 2013 con hecho victimizante "Censo Masivo", no obstante, no existe evidencia de su inclusión y el de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.

(iv) Destacó que en el trabajo comunitario desarrollado por el Área Social de la UAEGRTD, se obtuvo la declaración de ABRAHAM MORENO y ALONSO CHINCUNQUE, quienes dieron fe de la situación vivida por el aquí solicitante en 2003 y su desplazamiento desde la vereda Pitalito Alto hacia el municipio de Buesaco por el conflicto armado interno vivido en esa época.

(v) Conforme a lo anterior, afirmó que la afectación sufrida por el señor JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA y su núcleo familiar con ocasión del desplazamiento forzado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ocurrido en el año 2003, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

(vi) Explicó que el señor JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA adquirió el inmueble denominado “LA PRIMAVERA”, por herencia de su madre ETELBINA SILVA, desde hace 30 años, por “*repartición amistosa*” que de forma verbal hiciera el solicitante junto con su padre BENJAMÍN LÓPEZ y sus hermanas SEFERINA y ETELBINA LÓPEZ SILVA, negocio que no fue elevado a escritura pública, razón por la cual no existe registro en la Oficina de Instrumentos Públicos.

(vii) Aclaró que, con posterioridad, el INCODER, a través de la Resolución No. 00978 del 28 de octubre de 2011, adjudicó dicho predio a JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA y a su cónyuge MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24580, de manera que si bien el vínculo jurídico del accionante con el inmueble referido al momento del desplazamiento sufrido era de ocupación, en la actualidad ostenta la propiedad del predio.

(viii) Refirió que el inmueble ha sido explotado económicamente a través de la siembra de productos como anís, maíz, caña, arveja y que actualmente tiene con café, yuca, frijol, plátano y árboles de aguacate y naranjo, además de una casa en regular estado de conservación.

(ix) Al realizar la identificación física y jurídica del predio, destacó que el IGAC solamente tiene escrita una mejora a nombre del solicitante, equivalente a 36 m², que corresponden a la vivienda construida, más no al lote completo.

(x) Preciso que el que de acuerdo con el concepto de CORPONARIÑO, el predio tiene un afectación por ronda hídrica.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el 2 de febrero de 2015 (fl. 121).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 9 de marzo de 2015 (fls. 122 y 123).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 28 a 29 de marzo de 2015 en el diario La República (fl.124), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- La Procuraduría General de la Nación, a través del señor Procurador 48 Judicial I Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, se pronunció inicialmente frente a la admisión de la solicitud, destacando que se cumplió el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y que la petición de la UAEGRTD se ajusta a las revisiones legales, así como el trámite judicial impartido, solicitando se practiquen la pruebas que estimó conducentes y pertinentes y se adelante la actuación contenida en la normativa antes referida (fls. 124 y ss.).

Con posterioridad, en el escrito recibida en Secretaría el 2 septiembre hogaño, el Ministerio Público rindió concepto en el que se estableció que se debe *“acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante y su grupo familiar, la relación jurídica de ésta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse con enfoque diferencial de género que establece el artículo 13 ejusdem, por ser el solicitante y su esposa propietarios únicos del predio”* (fl.215 y ss.)

No obstante lo anterior, estando el expediente para fallo, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto emitió un nuevo concepto, en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar de los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2003 como consecuencia del conflicto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

armado interno y que el solicitante ostenta la condición de ocupante del predio, el cual se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.

En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral a su favor (fls. 221 y ss.).

Ninguna persona se presentó al proceso para formular oposición.

2.4. Pruebas.- Mediante providencia de 08 de septiembre de 2015 se abrió a pruebas el proceso, decretando la práctica de los medios de convicción solicitados por el Ministerio Público y los que el despacho de origen consideró necesarios de manera oficiosa (fls. 160 y 161).

2.5. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero hogañó (fl. 189).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, según lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, junto con su esposa, es el propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fl. 98), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al solicitante y su cónyuge, como titulares de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

237

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto avocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto avocadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a lo anterior, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”,* mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada (sic) una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.*

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

Conflicto armado en Colombia.- Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante los últimos cincuenta años, en el que se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-

En las solicitudes de restitución de tierras presentadas la UAEGRTD, con base en el Plan Integral Único Departamento Nariño³, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

³ Fl. 4



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez.- Según el Estudio de Cotexto Social, Económico y Cultural elaborado por UAEGRTD⁴, la mayoría de la población de esta municipalidad es rural y se dedica a la agricultura.

El referido informe explica que, históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, con lo cual se presentó una disputa por el territorio, de la cual salieron victoriosas las FARC.

En el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las

⁴ Mediante Oficio URT -DTÑ-2012-7867, el Director de la Unidad de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, hizo llegar a este Despacho el Estudio de Contexto Social, Económico y Cultural de las veredas del municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

Para el caso concreto de la vereda Pitalito Alto, el informe determina que el 14 de abril de 2003 comenzaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, a causa de la detonación de artefactos explosivos dispuestos en la carretera veredal. Los combates se prolongaron por dos semanas más, tiempo durante el cual las familias que pudieron se desplazaron hacia las veredas aledañas exponiéndose en medio del fuego cruzado. Buena parte de la población acudió a municipios cercanos como: San José de Albán, La Cruz, Buesaco principalmente a los corregimientos de Santa María y Juanambú; otra parte de la población, se traslada a otros corregimientos y veredas del mismo municipio (desplazamiento inter veredal), como por ejemplo Tambo Bajo, La Cueva, Las Mesas; una minoría se desplaza hacia las ciudades de Pasto y Cali.

Para los combates, el Ejército Nacional se apoyó en lo que se conoce como el “avión fantasma”, que atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas. Los combates se agudizaron y se prolongaron por dos semanas más, tiempo durante el cual, y en medio del fuego, las familias salían desplazadas de sus propiedades, hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos. Todo esto, generó una grave crisis humanitaria en la vereda Pitalito Alto en este período (fl.4).

Contexto de violencia por el conflicto armado en el corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez.- Con la solicitud de restitución se allegó el “INFORME No. 004 DE 2013 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA PITALITO ALTO DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ”, que se trata de un documento analítico que recoge de manera cronológica la información que suministran las comunidades de ese territorio, con relación a las diferentes situaciones que vivieron como consecuencia el desplazamiento masivo acaecido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

del mes de abril del año 2003, en el que se utilizan diferentes metodologías, como la de cartografía social, línea de tiempo, testimonio y entrevistas semiestructuradas, en varios talleres que contaron con la participación activa personas pertenecientes a la región.

El documento indica que entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Alto era el centro de operaciones del Frente 2º de las FARC, pero que la situación fue "*especialmente tensa*" entre 2002 y 2003, por los combates que se presentaron entre el ejército y ese grupo insurgente.

Al ahondar sobre este aspecto, se expone que en abril de 2003, tras haberse instalado un Puesto de Policía y del Ejército Nacional como parte de la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del gobierno de aquel entonces, la guerrilla puso artefactos explosivos en la carretera para atentar contra los uniformados, se presentaron combates y bombardeos con el avión fantasma, que se fueron agudizando y se prolongaron por dos semanas, situación que llevó a las familias a desplazarse en medio del fuego cruzado⁵.

El estudio indica, con base en datos que aparecen en el SIPOD, que en esta vereda se vivió una "*grave crisis humanitaria*", gracias al desplazamiento masivo de la población, producido en el año 2003 por la ofensiva militar de la Fuerza Pública para recuperar los territorios en los que las FARC se habían fortalecido, tras la ruptura de los diálogos de paz en el año 2002.

Aunado a ello, el informe destaca que con la "*llegada de los cultivos ilícitos*" posteriormente se adelantaron "*fumigaciones intensivas con glifosato*", que alteraron el paisaje agrario, pues se afectó gravemente el sistema socioeconómico de los campesinos y su seguridad alimentaria.

Por otro lado, se deja sentado que la gran mayoría de solicitantes se encuentran por fuera del SIPOD, por el desconocimiento de los programas y la coacción de los grupos armados irregulares.

⁵ El informe indica que una buena parte de la población acudió al municipio de Buesaco, algunos otros a corregimientos y veredas de el Tablón de Gómez (Fátima, La Cueva, Las Aradas, Loma Larga, Ato Viejo, Las Mesas), una minoría la ciudad de Pasto y a otros departamentos como Valle del Cauca, Huila y Putumayo.



Situación particular de la persona solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama-. La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar:

Así, aportó el “FORMATO ANÁLISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD”, que obra a folios 56 y ss., elaborado el 29 de julio de 2013 por el Area Social de la UAEGRTD, en el que se da cuenta de: (i) que el núcleo familiar está compuesto por el solicitante, de 58 años de edad (hoy cuenta con 62), con grado de escolaridad de segundo de primaria, su cónyuge, MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de 54 años (hoy tiene con 57)⁶ y su hijo, EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ, de 13 años (hoy cuenta con 16)⁷; (ii) que el solicitante les puso de presente a) que se dedica a la agricultura en el predio, cultivando plátano, maíz, arveja y frijol, b) que se encuentra afiliado al sistema de salud a través de EMSSANAR, c) que no tiene la educación ni ha recibido ninguna, d) que su vivienda está construida en adobe con techo en teja quemada que presenta varias grietas, con tres habitaciones y baño en malas condiciones, e) que cuenta con acueducto veredal y luz, f) que no tiene créditos bancarios, g) que junto con su núcleo familiar salió desplazado por la violencia que se presentó en el mes de abril de 2003 por los enfrentamientos que se produjeron entre el ejército y la guerrilla de las FARC hacia el municipio de Buesaco, donde permaneció durante cuatro semanas y h) que no rindió declaración por temor y desconocimiento; (iii) que lo anterior fue corroborado por el testigo ABRAHAM MORENO, y; (iv) que el solicitante no aparece inscrito en el sistema VIVANTO.

Además, se allegó el acta de la ampliación de la declaración rendida por el solicitante el 24 de octubre de 2013 ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, ocasión en la que éste manifestó que los motivos de su desplazamiento tuvieron origen en los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y el Ejército Nacional. Al respecto, explicó: “[s]alí porque se enfrentó la guerrilla con el ejército en esa época acá en la vereda, y pues la mayoría de la gente se fue y nosotros también nos fuimos con mi esposa (...) y mi hijo (...) en el año 2003 en el mes de abril el 14, nos fuimos para el municipio de Buesaco, donde llegamos un amigo

⁶ Según la copia de su cédula de ciudadanía que obra a folio 84, nació el 26 de abril de 1959.

⁷ Según la copia de su tarjeta de identidad que obra a folio 85, nació el 27 de junio de 2000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

llamado LUIS MADROÑERO (...) y ahí estuvimos 4 semanas, y después nos regresamos a la casa de la primavera la vereda Pitalito alto, y el predio lo encontré con la casa abandonada el predio estaba dañado los cultivos” (sic).

En dicha oportunidad, el solicitante también precisó que no había rendido declaración para ser inscrito en el registro único de población desplazada, debido al temor a que la guerrilla lo supiera y tomara alguna represalia.

De igual manera se aportaron las declaraciones de ABRAHAM MORENO GARCÉS (fls. 68 y ss.) y ALONSO CHICUNQUE (fls. 72 y ss.), rendidas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, quienes manifestaron ser vecinos del solicitante en la vereda Pitalito Alto y conocer al actor de toda la vida, por ende conocedores directos de la vida personal y familiar de la accionante. Estas personas corroboraron lo expuesto por el solicitante, toda vez que coincidieron en señalar que el señor JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA y su núcleo familiar salieron desplazados de la vereda Pitalito Alto, por los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y el ejército en el mes de abril del año 2003, dirigiéndose el municipio de Buesaco donde permanecieron por un mes para luego retornar.

El Juzgado otorga credibilidad a estos testimonios, en tanto no se advierte en las deponentes interés ilegítimo en la resultados del proceso y porque su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

De igual forma, se encuentra el “INFORME DE TESTIGOS PITALITO ALTO Y BAJO” (fls. 77 y ss.), que se trata de un ejercicio comunitario coordinado por la UAEGRTD, en el que los habitantes de los territorios en mención reconocieron a las personas que salieron desplazados por los enfrentamientos que crecieron en el año 2003. Para el caso de la vereda se hace constar que participaron 16 testigos en la jornada que se celebró el día 17 octubre de 2013, donde aparece que el aquí solicitante JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA, fue reconocido por el testigo ABRAHAM MORENO y la comunidad, por lo que se coligió que la versión de la solicitante corresponde con la del testigo.

Finalmente, es importante destacar que los esgrimido por el solicitante y los testigos se muestra acorde con el contenido de la investigación que reposa en el Informe del Contexto del Conflicto Armado en la vereda Pitalito Alto de el municipio de El



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

242

Tablón de Gómez elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT, al que se hizo alusión en el acápite precedente.

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2003 se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama junto con su núcleo familiar, el cual se encontraba conformado por dos personas, uno de los cuales es sujeto de especial protección constitucional por ser un niño, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre el ejército nacional y la guerrilla.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.- En la solicitud se explicó que el accionante adquirió el predio cuya formalización ahora se reclama, por adjudicación efectuada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, junto con su cónyuge MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ, mediante Resolución 0000978 de 28 de octubre de 2011, en un área total de 0,6770 Ha, cuya copia simple obra a folios 154 a 158.

De acuerdo con el certificado de tradición y libertad No. 246-24580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, que reposa a folios 143 a 146, se observa que la referida adjudicación hecha por el INCODER a los señores JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA y a su cónyuge MARIA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien, con lo cual, quedan cumplidas las solemnidades que la ley sustancial exige en tratándose de modo de la ocupación, para la adquisición del derecho de dominio.

De manera que, es importante aclararlo, como el solicitante ya ostenta la propiedad del inmueble resulta innecesario ordenar la formalización del predio.

Respecto a la identidad del bien solicitado en restitución, conviene destacar que la UAEGRTD, a través del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación, pruebas que, se reitera, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se estableció que el predio está ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Gómez, departamento de Nariño, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24580 y catastralmente el código No. 52-258-00-01-0003-0217-001, conocido como "LA PRIMAVERA", que es, justamente, el inmueble al que alude la Resolución 0000978 de 28 de octubre de 2011.

El Juzgado encuentra que existe una diferencia en cuanto a la extensión del predio, toda vez que mientras la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, indica que tiene un área de 6126 mt², el INCODER, en la Resolución 0000978 de 28 de octubre de 2011 que adjudicó el predio, señala que es de 6670 mt². Al respecto el Informe Técnico Predial se limita a señalar que *"no se pudo realizar el respectivo plano de comparación entre los levantamientos realizados por las dos instituciones (URT-INCODER), ya que mediante oficio URT-DTÑ 2014-2748 de fecha 27/05/2014, se solicitó al INCODER copia del expediente completo de la Resolución No. 978 de fecha del 28/10/2011 con sus respectivos planos, pero con enviar una resolución, pero no el plano"*.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que ello es óbice para proteger los derechos del solicitante y su núcleo familiar, puesto que, se reitera, no se adoptarán medidas en torno a la formalización del predio comprometido en el proceso, de tal manera que se dejará sentada esta situación, para que sean las autoridades competentes las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio, con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

6.3. Restricciones al uso del suelo.- En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (fls. 113 a 116), se dejó sentado que al efectuar la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Tablón de Gómez, se advirtió que el predio comprometido el proceso se encuentra al interior de la zona denominada *"Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-Forestal"*, motivo por el cual sus tierras son *"altamente aptas para uso mixto de protección-producción como uso agroforestal de agricultura con tecnología apropiada. Moderadamente aptas para rehabilitación y reforestación. Marginalmente aptas para pastoreo extensivo. No aptas o de uso prohibido para actividades de agricultura semi-mecanizada, protección-conservación, pastoreo semi-intensivo, industria y comercio, extracción, recreación y turismo, asentamientos y otros usos"*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Además, se estableció que de acuerdo al Informe de Georreferenciación y cartografía básica a escala 1:25000, el predio colinda desde el punto No. 2 al punto No. 4, en una distancia de 48 m con la quebrada Chuzalongo. Concretamente en el numeral 6, denominado **“AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO”**, se indica que el predio comprometido en este proceso, colinda con una ronda hídrica, razón por la cual el área de afectación debía ser determinada legalmente por CORPONARIÑO, de conformidad con las características económicas y ambientales del predio, a fin de determinar si hay lugar a posibles limitaciones del suelo.

A su vez, en el Informe de Georreferenciación se determinó que: *“[e]l predio (...) colinda en su parte Norte (puntos 2 a 92711) con la quebrada Chuzalongo, de caudal regular de aproximadamente 1 m a 1,5 m de ancho.”* (fls. 108 a 110).

En virtud de lo anterior, el Juzgado de origen le pidió a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, realizar una visita técnica y emitir un concepto en el que se determinara si el predio estaba sometido a reserva natural por formar parte de una ronda y, en caso afirmativo, efectuar el respectivo levantamiento topográfico (fls. 160 y 161).

CORPONARIÑO presentó un INFORME TÉCNICO DE VISITA OCULAR AL PREDIO LA PRIMAVERA realizada el 2 diciembre 2015, en el que, respecto a las características del predio, señala (i) que tiene una extensión de 1 ha *“según escritura pública”*, (ii) que *“no forma parte de áreas protegidas, no posee rondas hídricas cercanas y representativas que amerite su protección y cuidado”*, (iii) que tampoco hace parte de las zonas forestales protectoras de la Ley 2 de 1959, y; (iv) que conforme al POT del municipio de El Tablón de Gómez las áreas son de carácter agropecuario.

El informe establece, en cuanto al aspecto hidrológico, el inmueble cuenta con un *“pequeño arroyo”*, que está protegido por vegetación de la zona, que disminuye su caudal en época de verano y que permite surtir la bocatoma del acueducto de la vereda La Victoria.

En cuanto a la ocupación del suelo, el informe indica que el predio cuenta con cultivos de café, en asocio con *“frutales y maderables”*, que evita problemas de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

erosión. Respecto al uso establece que 9721.2 m², que representan el 93% del predio, se destinan al uso agrícola, 200 m², esto es el 2%, a bosque natural, 800 metros lineales, que representan el 4% del inmueble, a bosque plantado y 78 m², que equivalen a 0.78%, a infraestructura.

Se destaca que el solicitante recibe asistencia técnica de los agricultores de la línea y que fue beneficiaria del programa de producción sostenible de CORPONARIÑO.

En virtud de lo anterior, el informe presenta una serie de recomendaciones o “*sugerencias de conservación*”: (i) contar con asistencia técnica pertinente adecuada para el aprovechamiento del suelo, (ii) aplicar abonos y fertilizantes, en lo posible orgánicos, (iii) encalar los suelos para disminuir el grado acidez y (iv) establecer los cultivos siguiendo las curvas de nivel.

Aunque el concepto presenta una discordancia en cuanto al área del predio, al señalar que el mismo tiene una extensión de 10000 mt² lo que no se compadece con el área determinada en la Resolución de adjudicación y en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, muestra que el uso que se le viene dando al suelo es el adecuado y que no cuenta con rondas hídricas cercanas.

Sin embargo, la parte actora allegó otro Concepto Técnico, el cual fue elaborado previamente por la misma Corporación Autónoma el 9 marzo 2015, durante el trámite de la etapa administrativa, en el que se pone de presente que: “[p]ara determinar las afectaciones ambientales por áreas forestales protectoras (Decreto 1449/77), se consideró a nivel normativo los anchos referidos en el Decreto 2811 de 1974, artículo 83, literal d y 1449/77, cartografía básica y temática de los diferentes planes que aplican para la zona y como variable, se tuvo en cuenta la longitud del pedio que limita con la corriente de agua (**Longitud igual a 48 m.; Puntos 2 A 4 del ID:98826**). Como resultado del ejercicio se obtuvo un buffer con una cabida de 0,144 hectáreas, que corresponde al área protectora de la corriente hídrica que tiene incidencia sobre el predio.”

Por lo tanto, establece que “se deben adelantar acciones ambientales que permitan la conservación y restauración de la vegetación, para conservar el recurso hídrico. – La parte restante del predio, correspondiente a 0,4748 hectáreas, el uso de suelo debe ser coherente con las clases agrológicas que apliquen,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

cruzadas con lo establecido en el decreto 1449/77 y demás normas que definan la aptitud de suelo; así como los diferentes planes que apliquen para la zona”.

De los concepto referido, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días mediante auto de sustanciación No. 047 del 28 de marzo de 2016, sin que se efectuara pronunciamiento alguno. Sin embargo, debe anotarse que con el escrito que lleva el concepto técnico de 9 marzo 2015, se efectuaron algunos reparos al mismo, con base en el informe elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, debido a que no se realizó una “*descripción clara de la metodología que se utilizó para dicho fin, el concepto tiene una información de tipo general y no para el predio específicamente y que se deben tomar las recomendaciones que se enmarca dentro del decreto 1449 de 1977*”.

Como puede observarse, existen dos posturas diametralmente opuestas entre los dos conceptos emitidos por CORPONARIÑO, en tanto uno señala que no existe restricción alguna por ronda hídrica, pese a que se reconoce la existencia de un “pequeño arroyo”, el otro considera que existe un área protectora de la fuente hídrica que colinda con el predio.

Pues bien, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “*De las aguas no marítimas*” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en el artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua – que debe ser determinada por CORPONARIÑO - es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso en el área forestal protectora que equivale a no menos de 30 metros de ancho paralela a la línea de marea máxima.

En el caso concreto, no puede desonocerse que el predio conlinda por el costado norte, entre los puntos 2 y 4 de georreferenciación, con la quebrada Chuzalongo, motivo por el cual, aunque el predio fue adjudicado por el INCODER incluyendo la faja paralela a la ronda hídrica, dicha entidad advirtió que *“decretará la reversión del baldío adjudicado (...) cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales y del medio ambiente”* y que *“no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc.”*, de ahí que se erige para el solicitante una restricción al uso del suelo correspondiente al área forestal protectora que equivale a no menos de 30 metros de ancho paralela a la línea de marea máxima, tal como lo definió la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO – COPORNARIÑO en el primer concepto de 09 de marzo de 2015.

Ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre aquellos de carácter particular que tiene el solicitante a la explotación de la tierra.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁸, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta

⁸ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. *“Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”*, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁹, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer***

⁹ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad¹⁰” (Sentencia T-760 de 2007).

Por tal motivo, se impondrán tanto al solicitante como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, cumplir con las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar**

¹⁰ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución” (sentencia T-760 de 2007).

6.4. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

No se accederán a las pretensiones DÉCIMA, toda vez que la medida de protección contenida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, se entiende subsumida en la del art. 101 de la Ley 1448 de 2011, ni a la DÉCIMO PRIMERA, por cuanto no existe un acto administrativo proferido en el marco del conflicto armado interno sufrido por el accionante que merezca ser declarado nulo, así como tampoco a las DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA, porque, en estrictez, no se tratan de pretensiones, sino de peticiones relacionadas con el trámite de instancia. Respecto a la pretensión DÉCIMO CUARTA, pese a que no obra en el plenario ninguna prueba que permita establecer que MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ sufra alguna discapacidad visual, se procederá a requerir a la EPS-S a la que se encuentra afiliada¹¹ y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales brinden y garanticen una adecuada atención en salud tanto a esta persona como a su núcleo familiar.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos Nos. 2013-00116 y 2014-00059, han proferido sentencias, reiteradas en varias oportunidades, en las que se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por

¹¹ <http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.996 y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, **MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.532, y su hijo, **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con la T.I.No. 1004631412, respecto al inmueble denominado “LA PRIMAVERA”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y el código catastral 52-258-00-01-0003-0217-001.

El predio mencionado fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO a JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA y MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ, mediante Resolución No.0000978 de 28 de octubre de 2011, con una extensión de 0.6770 hectáreas y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

“SE TOMÓ COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE 12 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LIBARDO FERNEY LATORRE Y LOS INTERESADOS. PREDIO COLINDA ASÍ: NORTE: EN 79.69 METROS CON LIBARDO FERNEY LATORRE, DETALLES 12 AL 26. ESTE; EN 98.59 METROS CON MARÍA SEFERINA LÓPEZ, DETALLES 26 AL 30. SUR: EN 51.58 METROS CON CAMINO REAL, DETALLES 30 AL 45. EN 52.79 METROS CON RODRIGO MARTINEZ MARTINEZ, DETALLES 45 AL 15.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

OESTE: EN 52.79 METROS CON FERNANDO MATINEZ MARTINEZ, DETALLES 15 AL 12 Y ENCIERRA”.

En tal virtud, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor de la solicitante y su cónyuge al momento del desplazamiento.

Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, el predio tiene un área equivalente 0.616 ha y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD	LONGITUD (G M S)
1	649307,396	1003056,353	1° 25' 29,062'' N	77° 3' 0,158'' W
2	649320,41	1003081,066	1° 25' 29,485'' N	77° 2' 59,358'' W
3	649315,406	1003102,507	1° 25' 29,322'' N	77° 2' 58,665'' W
4	649320,751	1003128,114	1° 25' 29,496'' N	77° 2' 57,836'' W
5	649286,327	1003136,582	1° 25' 28,376'' N	77° 2' 57,562'' W
6	649280,98	1003131,2285	1° 25' 28,201'' N	77° 2' 57,736'' W
7	649231,397	1003117,388	1° 25' 26,587'' N	77° 2' 58,183'' W
8	649207,519	1003110,008	1° 25' 25,810'' N	77° 2' 58,422'' W
9	649196,796	1003104,428	1° 25' 25,461'' N	77° 2' 58,603'' W
10	649193,365	1003102,532	1° 25' 25,349'' N	77° 2' 58,664'' W
11	649194,299	1003091,1	1° 25' 25,379'' N	77° 2' 59,034'' W
12	649197,099	1003084,775	1° 25' 25,471'' N	77° 2' 59,238'' W
13	649246,085	1003079,535	1° 25' 27,065'' N	77° 2' 59,408'' W
14	649276,468	1003066,423	1° 25' 28,055'' N	77° 2' 59,832'' W

CUADRO DE COLINDANCIAS	
ORIENTACIÓN	COLINTANTE
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 1 al punto al No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 27,9 metros con predio de Etelvina Silva, seguidamente del punto No.2 al punto No. 4 con una distancia de 48,2 metros con Quebrada Chuzalongo .</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 4 al punto No.7 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 94,5 metros con predio de María López, seguidamente de el punto No.7 al punto No.9 con una distancia de 37,1 metros con Camino Público; del punto No. 9 al punto No. 10 con una distancia de 3,9 metros con predio de Isaura Martínez..</i>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SUR:	<i>Partiendo desde el punto No. 10 al punto No. 12 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 18,4 metros con predio de Isaura Martínez..</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 12 al punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 114,9 metros con predio de Etelvina López.</i>

SEGUNDO.- ADVERTIR que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras, sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24580;
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24580;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y;
- d) Cumplido lo anterior, en atención a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 1579 de 2012, procederá a **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, de ser procedente, efectúe la actualización de la ficha o cédula correspondiente al inmueble.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de inscripción del presente fallo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- a) **CORREGIR** el número de cédula de ciudadanía de JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA que aparece en el certificado catastral No. 52-258-00-01-0003-0217-001, toda vez que el número correcto es 5.245.996, y;
- b) **PROCEDER**, de ser necesario, a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble al que le corresponde el código predial el código catastral 52-258-00-01-0003-0217-001, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia, de la cédula de ciudadanía del solicitante y del Informe Técnico Predial.

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, **INCLUIR** a **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.996 y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, **MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.532, y su hijo, **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con la T.I.No. 1004631412; en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, y, en consecuencia, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, incluir al accionante **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA**, con cédula de ciudadanía No. 5.245.996 y su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, **MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

No. 27.189.532 y su hijo, **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, con tarjeta de identidad No. 100463141, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar. Las entidades referidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos meses (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

SEPTIMO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado al inmueble denominado "LA PRIMAVERA", ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y el código catastral 52-258-00-01-0003-0217-001, objeto de la presente sentencia. La UAEGRTD, en acatamiento de lo dispuesto en el art. 140 del Decreto 4800 de 2011, orientará a al solicitante sobre los mecanismos de alivio y/o exoneración adoptados por los entes territoriales.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá **PROCEDER** a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.
- b) **VERIFICAR** si **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA**, con cédula de ciudadanía No. 5.245.996, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, procederá a **INCLUIR** al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

pre nombrado ciudadano, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

NOVENO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA**, con cédula de ciudadanía No. 5.245.996, sea en la modalidad de mejoramiento o de construcción.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado al solicitante para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al solicitante **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA**, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y a la ALCALDÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que, de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso (vr. gr. acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, control y seguimiento ambiental, etc.), teniendo en cuenta la restricción establecida por dicha Corporación Autónoma correspondiente a la franja paralela a la quebrada Chuzalongo que colinda con el inmueble, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

Para tal efecto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO deberá delimitar con precisión la extensión correspondiente al área forestal protectora - que equivale a 0.144 Ha del inmueble – e informar de ello tanto al solicitante como al ente territorial.

De igual manera, las entidades en mención efectuarán el acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, control y seguimiento ambiental al uso de la fuente hídrica.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- EXHORTAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO que continúen brindando y garanticen una adecuada atención en salud de **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.996 y su núcleo familiar, **MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.532, y el niño, **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con la T.I.No. 1004631412, aplicando criterios de enfoque diferencial debido a su condición de víctimas de desplazamiento forzado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión.

DÉCIMO TERCERO.- DENEGAR las pretensiones DÉCIMA, DÉCIMO PRIMERA, DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos de restitución de tierras No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00116 y 2014-00059 frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ